

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
28/2008-A, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
ENRIQUE GALLEGOS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de julio de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud remitida en comunicación electrónica, el veintiocho de mayo de dos mil ocho, tramitada bajo el folio CE-225, Enrique Gallegos requirió, en modalidad de correo electrónico lo siguiente:

- 1. Fecha de creación del Portal de Internet de este Alto Tribunal.**
- 2. Número de visitantes que dicho Portal ha tenido desde su creación hasta el año 2007, especificando el número de visitantes por año.**
- 3. Fecha de inicio de las transmisiones de la Programación del Canal Judicial a través de Internet.**
- 4. Número de personas que ven las transmisiones de la programación del Canal Judicial a través de Internet, desde su creación y hasta 2007, especificando el número de visitantes por año (o rating).**

II. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, se abrió el expediente número **DGD/UE-A/060/2008** y mediante oficios DGD/UE/1157/2008 y DGD/UE/1158/2008 de treinta de mayo de dos mil ocho, la Unidad de Enlace requirió al Director General de Informática y al Director General del Canal Judicial verificaran la disponibilidad y clasificación de la información requerida, en consideración de la modalidad señalada por el solicitante; al primero respecto de los cuatro puntos que integran la solicitud, y al segundo, respecto de los puntos tres y cuatro.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 28/2008-A

III. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio DGI/DD/1662/2008 de cinco de junio de dos mil ocho, el Director General Adjunto de Informática informó lo siguiente:

En respuesta a la solicitud de información de Folio CE-255 realizada por Enrique Gallegos, y que a Usted en calidad de Titular de la Unidad de Enlace remitió a esta dirección general, me permito enviarle la respuesta a la mencionada solicitud:

**Fecha de creación del Portal de Internet de este Alto Tribunal.**

Octubre de 1996.

**Número de visitantes que dicho Portal ha tenido desde su creación hasta el año 2007, especificando el número de visitantes por año.**

La Dirección General de Informática no cuenta con la información estadística del periodo solicitado.

**Fecha de inicio de las transmisiones de la Programación del Canal Judicial a través de Internet.**

Se iniciaron las transmisiones el 29 de mayo de 2006.

**Número de personas que ven las transmisiones de la programación del Canal Judicial a través de Internet, desde su creación y hasta 2007, especificando el número de visitantes por año (o rating).**

Año	Número de visitantes
2006	No se cuenta con información de este año
2007	457,343

Por su parte, el Director General del Canal Judicial mediante oficio DG CJ/652/2008 de seis de junio de 2008, informó lo siguiente:

En atención a su amable oficio DGD/UE/1158/2008 (...), me permito rendir el informe correspondiente en los siguientes términos:

1. Esta unidad administrativa no cuenta con el registro documental que establezca con certeza la fecha de inicio de las transmisiones de la Programación del Canal Judicial a través de Internet.

Ahora bien, en la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la existencia de un documento en formato PDF (del inglés *Portable Document Format*, Formato de Documento Portátil), de cuya lectura integral se observa que la primera transmisión por Internet de las sesiones del Pleno de este Alto Tribunal, se realizó el día 16 de junio de 2005. Dicho documento se encuentra consultable en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/633298D6-10B4-44D1-9403-236CDE76641E/0/Ilci1.pdf>

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 28/2008-A

2. Por lo que hace a la segunda parte de la información requerida, esta unidad departamental tampoco cuenta con el registro de lo solicitado, pues se trata de información cuya competencia corresponde tanto a la Unidad de Enlace como a la Dirección General de Informática, de conformidad con lo dispuesto en los títulos III y IV del Acuerdo General de Administración VI/2006 del veintinueve de mayo de dos mil seis del Comité de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan los procedimientos para la administración y estructura del portal de Internet de este Alto Tribunal.

**IV.** En vista de lo anterior, el doce de junio del presente año, mediante oficio DGD/UE/1228/2008, se remitió a la presidencia de este Comité de Acceso a la Información el expediente de mérito, el informe de las unidades administrativas requeridas, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el presente expediente, el cual quedó registrado con el número Clasificación de Información 28/2008-A, la cual fue turnada al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** El once de junio de dos mil ocho este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para emitir respuesta a Enrique Gallegos.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información presentada por Enrique Gallegos, toda vez que del informe rendido por las unidades administrativas requeridas se desprende que no se cuenta con la información solicitada de manera completa.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; y cuando sea el caso de que los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa, el Director General Adjunto de Informática brindó información respecto de tres de los puntos que integran la solicitud (puntos uno, tres y cuatro); y señaló no contar con la información relativa al punto dos. Sin embargo, existen algunas imprecisiones sobre las cuales este Comité estima procedente pronunciarse.

Por lo que respecta al punto número uno de la solicitud, a saber, la fecha de creación del Portal de Internet, el informe señala el mes de octubre de 1996; sin embargo, de conformidad con el marco normativo que regula el derecho de los particulares a acceder a información pública gubernamental, las unidades administrativas requeridas están obligadas a poner a disposición los documentos que se encuentren bajo su resguardo. Y la definición de “documentos” que contiene la ley en la materia es lo suficientemente amplia para abarcar todos aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

Así pues, este Comité estima que no basta que las unidades administrativas señalen el dato que –por virtud de una solicitud de

acceso a la información— se les requiere, sino que, de conformidad con la ley en la materia, dichas unidades administrativas deben poner a disposición el documento que contenga el dato o la información solicitada. Así pues, resulta razonable inferir que una de las razones que subyace a la obligación (prevista normativamente) por parte de los sujetos obligados de poner a disposición documentos que obren en sus archivos, es garantizar la posibilidad del particular de corroborar de manera fehaciente, o con mayor probabilidad –por medio de un documento generado o resguardado por un órgano del estado- la autenticidad de la información que requiere conocer. Por tanto, sólo de manera excepcional una unidad administrativa puede generar un documento cuyo único contenido sea el señalamiento del dato o la información requerida por el solicitante. Por ejemplo, cuando el dato sea producto del análisis y procesamiento que lleve a cabo una unidad administrativa de una cantidad elevada de documentos a fin de hacer materialmente efectivo el derecho de acceso a la información, aun cuando en principio no estuviera obligada a hacerlo.

Por lo anterior, este Comité estima procedente requerir una vez más a la Dirección General de Informática a fin de que ponga a disposición un documento que haga constar la fecha de creación del Portal de Internet que señaló en su informe.

Por lo que respecta al punto dos de la solicitud de acceso, a saber, el relativo al número de visitantes que ha tenido el Portal de Internet de este Alto Tribunal desde su creación hasta el año de 2007, el Director General Adjunto de Informática señaló no contar con la información del periodo señalado. Dicho pronunciamiento, a juicio de este Comité debe tenerse por definitivo puesto que el área requerida es la única que pudiera en todo caso contar con dicha información. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General de Administración VI/2006 del veintinueve de mayo de dos mil seis del Comité de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan los procedimientos para la administración y estructura del portal de Internet de este Alto Tribunal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **DÉCIMO SEXTO.** Informática es el área que tendrá la función y responsabilidad del soporte técnico de la página de Internet.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El soporte técnico implica realizar los trabajos encaminados al mantenimiento, incorporación de nuevas tecnologías, solución de problemas, o cualquier otro que se requiera para mantener la información publicada en la página de Internet, de manera permanente y conforme a los términos y condiciones establecidos en este Acuerdo.

Sin embargo de lo anterior, este Comité estima procedente requerir una vez más a la Dirección General de Informática a fin de que se pronuncie sobre la disponibilidad y en su caso remita algún documento que contenga algún dato relacionado con el número de visitantes al Portal de Internet de este Alto Tribunal. Lo anterior, en consideración de la utilidad o interés que pudiera tener dicho dato para el solicitante, al no haber contado la unidad administrativa de referencia, con el que de manera específica se requería.

En relación con el punto tres de la solicitud de acceso a la información, a saber, el relativo a la fecha de inicio de las transmisiones de la programación del Canal Judicial a través de Internet, el Director General Adjunto de Informática señaló el 29 de mayo de 2006; sin embargo, en este punto cabe razonar lo mismo que en el punto uno, ya que la unidad administrativa de referencia no pone a disposición el documento que corrobore el dato señalado.

Por lo anterior, este Comité estima procedente requerir de nueva cuenta a la Dirección General de Informática a fin de que verifique la disponibilidad de algún documento bajo su resguardo que contenga el dato que señaló en su informe.

Por lo que respecta al punto cuatro de la solicitud, a saber, el relativo al número de personas por año que vieron las transmisiones de la programación del Canal Judicial a través de Internet (desde su creación y hasta el año de 2007), el Director General Adjunto de Informática insertó una tabla en su informe de la que se desprende que en el año de 2006 (fecha de inicio de las transmisiones del Canal Judicial a través de Internet, según la propia Dirección General de Informática) no existe información relativa al punto cuatro, y en el año 2007 el número de personas que vieron la programación del Canal Judicial a través de Internet fue de 457,343.

En relación con este último punto, este Comité estima procedente requerir a la Dirección General de Informática a fin de que verifique la disponibilidad de algún documento que contenga la cifra señalada y señale la técnica o herramienta utilizada para obtener la medición, así como los criterios. Así mismo para que señale la fecha a partir de la cual dispone de dicha información.

Así pues, la Dirección General de Informática deberá dar respuesta a los nuevos requerimientos en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que sea notificada la presente resolución en consideración de la modalidad señalada por el solicitante y, en su

caso, deberá señalar las razones por las cuales no pudiera ser posible poner a disposición un documento que contenga la información requerida, sino únicamente uno generado específicamente para señalarla (p. ej. porque la información sea el producto del análisis y/o procesamiento de documentos, o alguna otra razón).

Sin embargo de lo anterior, y mientras tanto, la Unidad de Enlace deberá de manera inmediata hacer del conocimiento el informe rendido por la Dirección General de Informática, en la inteligencia de que la información, tal como fue expuesta por la unidad administrativa, podría ser ya de alguna utilidad para el solicitante.

Así mismo, como complemento a lo anterior, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en consideración de las atribuciones y obligaciones que tiene relativas a la integración y publicación de los Informes Anuales de Labores que rinde el Ministro Presidente, deberá verificar –en la parte conducente de los mismos– la disponibilidad de la información relativa al punto tres que forma parte de la solicitud, en su caso recabar la documentación respectiva y rendir un informe a este Comité por conducto de la Unidad de Enlace en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por último, por lo que respecta al informe rendido por el Director General del Canal Judicial, el mismo tiene por objeto señalar el resultado de la verificación de la disponibilidad de los últimos dos puntos (tres y cuatro) que integran la solicitud. El informe señala, en esencia, la no disponibilidad de la información requerida a la unidad administrativa aludida. Respecto del punto tres la dirección general señaló que únicamente ubicó un documento (en formato PDF) del que se desprende la fecha de la primera transmisión de las sesiones del Pleno a través del Portal de Internet de este Alto Tribunal; sin embargo, dicha información no corresponde con la solicitada. Por lo que respecta al punto cuatro, la Dirección General del Canal Judicial señala no contar con la información solicitada, de conformidad con el Acuerdo General de Administración VI/2006 anteriormente citado.

Por lo anterior este Comité estima procedente confirmar el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial, puesto que, si bien dicha área es la que de acuerdo con sus atribuciones produce el contenido y programación del Canal Judicial, no es el área encargada de su transmisión a través de Internet, medio del cual el área que se encarga de brindar todo el soporte técnico, es la de la Dirección General de Informática, de conformidad con el Acuerdo antes referido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe rendido por la Dirección General de Informática, de acuerdo con lo precisado en la segunda consideración de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con base en el anterior resolutive, requiérase a la Dirección General de Informática en los términos precisados en la segunda consideración de la presente resolución.

**TERCERO.** Gírese comunicación a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis a fin de que verifique la disponibilidad de la información relativa al punto tres de la solicitud, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Informática, de la Dirección General del Canal Judicial y de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos para su consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de uno de julio de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos de Administración y Jurídico Administrativo,. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario

Ejecutivo de la Contraloría. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,  
MAESTRO ALFONSO OÑATE  
LABORDE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES  
ÁVILA ALARCÓN.**